

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, el presente proceso, se halla en los anaqueles virtuales de expediente sin acto alguno de la parte hace más de dos (2) años. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSÉ ANGULO NEGRETE
DEMANDADA: OLIVER MEDRANO
RADICADO: 2017-00135

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad del decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 317 del C. G. P.: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Negritas para resaltar*

Pues bien, revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados del día hábil siguiente al de la providencia, este despacho judicial profirió la última providencia al interior de este proceso en el que se ordenó aprobar la liquidación de costas en la actuación efectuada secretarialmente. Luego de allí, la parte interesada no promovió acto alguno que esté pendiente por resolver en manos del despacho ni que implique obligación de éste de impulsar de modo oficioso.

Así las cosas, según lo preceptuado en la norma arriba transcrita, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el proceso ha permanecido inactivo en secretaría porque no se ha realizado actuación alguna en espacio de mucho más de dos (2) años a partir de la última actuación, descontando a su vez los tiempos que, en pandemia se había producido la suspensión de términos, procederá el despacho en estos momentos a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues no existe tampoco actuación pendiente por parte del juzgado que impulse oficiosamente el proceso y lo que se aprecia es el abandono total de la parte y apoderado en el trámite del proceso tendiente a satisfacer la pretensión.

En mérito de lo antes expuesto, se...

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigente, para lo cual se enviarán los oficios correspondientes y se harán las gestiones que sean menester para materializar esta orden.

TERCERO: Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para ser librado mandamiento de pago, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabdc5fd68ed6d7aca383c5bfeb2265195286269ee53aad732c2a422ff649**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>